

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 459

27 de marzo de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
(*Por petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (k) de la Sección 1 y la Sección 3 de la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, con el fin de reconstituir los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico” crea una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de “Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico” (en adelante la Autoridad).

Por su parte, la Ley Núm. 40, ante, establece unas limitaciones para los miembros de la Junta de Gobierno. Entre estas, se encuentra la prohibición de aspirar a puestos políticos o hacer campañas para ocupar o para apoyar a alguien que aspire a ocupar algún cargo público electivo o algún puesto en la dirección u organización de un partido político o participar en campañas político-partidistas de clase alguna mientras

se ocupe el cargo de director. Por lo cual, esto representa una limitación para los dos (2) miembros actuales de la Asociación de Alcaldes y de la Federación de Alcaldes, quienes por sus puestos de Directores Ejecutivos, ejercen funciones ejecutivas y políticas, según el propósito y creación de estas entidades. Por tal razón, es menester que se enmiende la Ley Núm. 40, ante, para reconstituir los dos (2) miembros de la Junta de Gobierno de las entidades que agrupan a los alcaldes para establecer que el Presidente de la Asociación de Alcaldes y de la Federación de Alcaldes, respectivamente, designarán aquella persona que funja como miembro de la Junta de Gobierno. Como es de conocimiento, la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes son presididas por un Alcalde de un partido político y sirven de enlace entre los alcaldes municipales y sus comunidades. Por lo tanto, los directores ejecutivos de dichas entidades son personas que en el descargo natural de sus funciones oficiales están envueltas, constantemente, en el ámbito de la política. Por lo cual, resulta contradictorio disponer para estos directores una limitación absoluta de solicitar o recaudar aportaciones de dinero o contribuir, en forma directa o indirecta, a organizaciones, candidatos o partidos políticos.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945, según enmendada, con el fin de reconstituir los miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad, quienes son los representantes de los municipios, para que estos dos (2) miembros, tanto de la Asociación y de la Federación de Alcaldes, respectivamente, no sean sus Directores Ejecutivos, sino, aquellos representantes de dichas entidades nombrados por sus presidentes y modificar la prohibición absoluta antes mencionada en cuanto a estos dos (2) directores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (k) de la Sección 1 de la Ley Núm. 40 del 1 de
- 2 mayo de 1945, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Sección 1. – Título Breve de la Ley - Definiciones.

1 Esta Ley podrá citarse con el nombre de “Ley de Acueductos y Alcantarillados
2 de Puerto Rico”.

3 Los siguientes términos y palabras, según se usan en esta Ley, tendrán los
4 significados que a continuación se expresan, salvo que el contexto indique cualquier
5 otro o distinto significado o intención:

6 (a) ...

7 ...

8 (k) Director Gubernamental. — Significará, cada uno de los dos (2)
9 representantes de los municipios, que serán *personas designadas por el*
10 **[Director Ejecutivo]** *Presidente* de la Asociación de Alcaldes y el **[Director**
11 **Ejecutivo]** *Presidente* de la Federación de Alcaldes así como cada uno de los
12 dos (2) directores que ocupan ex officio el cargo de miembro de la Junta de
13 Directores de la Autoridad por virtud de ocupar la posición de Presidente de
14 la Junta de Planificación y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía
15 Eléctrica, conforme a las disposiciones de la Sección 3 de esta ley.

16 (l) ...

17 ... “

18 Artículo 2. - Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 40 del 1 de mayo de 1945,
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Sección 3. — Junta de Gobierno, Funcionarios.

21 Los poderes de la Autoridad se ejercerán y su política general y dirección
22 estratégica se determinará por una Junta de Gobierno, en adelante la Junta, que se

1 compondrá de siete (7) miembros, los cuales incluirán: cuatro (4) directores
2 independientes nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y
3 consentimiento del Senado, los cuales incluirán un (1) ingeniero o ingeniera
4 autorizado(a) a ejercer la profesión de la ingeniería en Puerto Rico con al menos diez
5 (10) años de experiencia en el ejercicio de dicha profesión; un (1) un abogado o abogada
6 con al menos diez (10) años de experiencia en el ejercicio de dicha profesión en Puerto
7 Rico; una (1) persona con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas;
8 un (1) profesional especialista en cualquiera de los campos relacionados con las
9 funciones delegadas a la Autoridad; un (1) representante seleccionado por los clientes
10 de conformidad con el procedimiento dispuesto más adelante en esta Sección; y otros
11 dos (2) miembros que serán *personas designadas por el [Director Ejecutivo] Presidente de*
12 *la Asociación de Alcaldes y el [Director Ejecutivo] Presidente de la Federación de*
13 *Alcaldes.*

14 (a) Los nombramientos de los directores independientes a ser nombrados por el
15 Gobernador serán seleccionados de una lista de por lo menos diez (10) candidatos y
16 candidatas presentada al Gobernador y preparada por una firma reconocida para la
17 búsqueda de talento ejecutivo para juntas directivas en instituciones de tamaño,
18 complejidad y riesgos similares a la Autoridad, cuya identificación de candidatos por
19 dicha firma se realizará de acuerdo a criterios objetivos de trasfondo educativo y
20 profesional, con no menos de diez (10) años de experiencia en su campo. Los criterios
21 de trasfondo educativo y profesional deberán incluir como mínimo el campo de la
22 ingeniería eléctrica, la administración de empresas, economía y finanzas o legal. Esta

1 lista incluirá, en la medida en que estén disponibles, por lo menos cinco (5) residentes
2 de Puerto Rico. El Gobernador, dentro de su plena discreción, evaluará la lista de
3 candidatos recomendados y escogerá cuatro (4) personas de la lista. Si el Gobernador
4 rechazare alguna o todas las personas recomendadas, la referida firma procederá a
5 someter otra lista dentro de los siguientes treinta (30) días calendario.

6 Los miembros de la Junta que representan los intereses de los clientes al
7 momento de la aprobación de esta Ley permanecerán en sus puestos hasta que
8 concluyan los términos por los que fueron electos. El miembro de la Junta de Gobierno,
9 representante de los clientes se elegirá mediante una elección que será supervisada por
10 la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) y que se celebrará bajo el
11 procedimiento dispuesto en esta Sección, debiendo proveer la Autoridad las
12 instalaciones y todos los recursos económicos necesarios a tal fin.

13 El miembro electo representará los intereses de los clientes residenciales y
14 comerciales e industriales, y su término será de tres (3) años. Los miembros nombrados
15 por el Gobernador tendrán términos escalonados, a saber, dos (2) de los miembros
16 ocuparán el cargo por cinco (5) años y dos (2) por seis (6) años. Según vayan expirando
17 los términos de designación de los cuatro (4) miembros de la Junta nombrados por el
18 Gobernador, éste nombrará sus sucesores por un término de cinco (5) años, siguiendo el
19 mismo mecanismo de identificación de candidatos descrito anteriormente. Ningún
20 miembro nombrado por el Gobernador podrá ser designado para dicho cargo por más
21 de tres (3) términos. El mecanismo de identificación de candidatos por una firma
22 reconocida en la búsqueda de talento ejecutivo estará en vigor por un periodo de quince

1 (15) años, en cuyo momento la Asamblea Legislativa evaluará si continúa o deja sin
2 efecto tal mecanismo. Si la Asamblea Legislativa deja sin efecto tal mecanismo,
3 procederá a determinar cuál será el método de nombramiento a utilizarse. El
4 mecanismo provisto en esta Ley continuará en vigor hasta que la Asamblea Legislativa
5 disponga lo contrario.

6 Todos los miembros de la Junta deberán cumplir con las Reglas Finales de
7 Gobierno Corporativo de la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE) en cuanto a la
8 independencia de directores, proveyéndose, no obstante, que ser cliente de la
9 Autoridad no constituirá falta de independencia.

10 Toda vacante en los cargos de los miembros que nombra el Gobernador se
11 cubrirá por nombramiento de este por el término que falte para la expiración del
12 nombramiento original del mismo modo en que se seleccionaron originalmente, a saber,
13 con el consejo y consentimiento del Senado mediante la presentación de una lista de por
14 lo menos diez (10) candidatos y candidatas presentados(as) al Gobernador por una
15 firma reconocida en la búsqueda de talento ejecutivo en instituciones de tamaño,
16 complejidad y riesgos similares a la Autoridad, cuya identificación de candidatos por
17 dicha firma se realizará de acuerdo a criterios objetivos de trasfondo educativo y
18 profesional, con no menos de diez (10) años de experiencia en su campo. Los criterios
19 de trasfondo educativo y profesional deberán incluir como mínimo el campo de la
20 ingeniería eléctrica, la administración de empresas, economía y finanzas o legal. Esta
21 lista incluirá, en la medida en que estén disponibles, por lo menos cinco (5) residentes
22 de Puerto Rico. El Gobernador podrá utilizar la lista más reciente previamente

1 presentada para su consideración de candidatos cuando sea necesario para llenar una
2 vacante causada por renuncia, muerte, incapacidad o reemplazo ocurrido fuera del
3 término original del miembro que se sustituye. La designación del sustituto deberá
4 realizarse dentro de los seis (6) meses de ocurrida la vacante. No obstante, toda vacante
5 que ocurra en los cargos de los miembros electos como representantes de los clientes se
6 cubrirá mediante el proceso de elección reglamentado por el Ombudsman, dentro de un
7 período de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de ocurrir dicha vacante, y
8 comenzará a transcurrir un nuevo término de tres (3) años.

9 No se podrán nombrar personas para llenar vacantes en la Junta durante el
10 período de vigencia de la veda electoral, salvo que ello sea esencial para que la Junta
11 pueda tener quorum. En esos casos, el nombramiento será hasta el 1ro. de enero del año
12 siguiente. En vista de los términos y compromisos mutuos y la urgencia de implantar la
13 reestructuración de la Autoridad, esta prohibición no aplicará al periodo de veda
14 electoral aplicable al año 2016.

15 Además de los requisitos de independencia bajo las Reglas Finales de Gobierno
16 Corporativo de la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE), que aplicarán a todos los
17 miembros de la Junta, no podrá ser miembro de la Junta persona alguna (incluido(s)
18 el(los) miembro(s) que representan el interés de los clientes) que: (i) sea empleado,
19 empleado jubilado o tenga interés económico sustancial, directo o indirecto, en alguna
20 empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos o con quien haga
21 transacciones de cualquier índole incluyendo el tomar dinero a préstamo o proveer
22 materia prima; (ii) en los tres (3) años anteriores a su cargo haya tenido una relación o

1 interés comercial en alguna empresa privada con la cual la Autoridad otorgue contratos
2 o haga transacciones de cualquier índole; (iii) haya sido miembro de un organismo
3 directivo a nivel central o local de un partido político inscrito en el Gobierno de Puerto
4 Rico durante el año previo a la fecha de su designación[;], *exceptuando a los directores*
5 *designados por el Presidente de la Asociación de Alcaldes y el Presidente de la Federación de*
6 *Alcaldes*; (iv) sea empleado o funcionario de la Autoridad o sea empleado, miembro,
7 asesor o contratista de cualquiera de los sindicatos de trabajadores de la Autoridad; o
8 (v) no haya provisto la certificación de radicación de planillas correspondientes a los
9 últimos cinco (5) años contributivos, la certificación negativa de deuda emitida por el
10 Departamento de Hacienda, la certificación negativa de deuda con la Autoridad, el
11 Certificado de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico, así como las
12 certificaciones negativas de deuda de la Administración para el Sustento de Menores
13 (ASUME) y del Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM) o cumplido
14 con los demás requisitos aplicables a toda persona que desee ser funcionario público.

15 Ningún miembro independiente de la Junta podrá ser empleado público, excepto
16 profesores del sistema de la Universidad de Puerto Rico.

17 Los miembros independientes de la Junta, [y] el representante de los clientes y los
18 *directores designados por el Presidente de la Asociación de Alcaldes y el Presidente de la*
19 *Federación de Alcaldes* recibirán por sus servicios aquella compensación que determine la
20 Junta por unanimidad. ...

21 (a) ...

22 ...

1 (g) La Junta adoptará un Código de Ética interno que regirá la conducta de
2 sus miembros y de su equipo de trabajo, incluyendo a los Oficiales Ejecutivos, y
3 los respectivos equipos de trabajo de todos ellos. Entre otros objetivos, el Código
4 de Ética deberá requerir que la conducta de los miembros de la Junta y los
5 Oficiales Ejecutivos y los respectivos equipos de trabajo de éstos, esté guiada en
6 todo momento por el interés público, el interés de los consumidores y las mejores
7 prácticas de la industria de utilidades de agua, y no por la búsqueda de
8 beneficios personales, ni ganancias para otras personas naturales o jurídicas;
9 requerir y vigilar por la inexistencia de conflictos de interés y la clarificación
10 inmediata de apariencia de conflictos de interés que pongan en duda la lealtad y
11 el deber de fiducia de los miembros de la Junta y los Oficiales Ejecutivos y los
12 respectivos equipos de trabajo de éstos, con los intereses de los consumidores y
13 de la Autoridad; requerir que todo miembro de la Junta, Director, oficial o
14 empleado ejecutivo, deba prepararse adecuadamente para comparecer a las
15 reuniones ordinarias y extraordinarias, y estar en posición de poder deliberar
16 sobre los asuntos de la Autoridad; y proveer herramientas para prevenir,
17 orientar, guiar y adjudicar en cuanto al cumplimiento de los deberes y
18 responsabilidades éticas de los individuos a quienes regulará dicho Código de
19 Ética. Además, el Código de Ética será compatible con otras normas sobre ética
20 que sean aplicables, como por ejemplo, las disposiciones de la “Ley de Ética
21 Gubernamental de Puerto Rico de 2011”.

22 A los directores, Oficiales Ejecutivos y los respectivos equipos de trabajo de éstos

1 les aplicarán, además, las disposiciones de los Artículos 4.1 a 8.5 de la Ley 1-2012, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico”.

3 Los directores y Oficiales Ejecutivos tendrán la obligación de velar y hacer
4 cumplir, y tomarán aquellas acciones que sean necesarias para que se dé estricto
5 cumplimiento a las siguientes prohibiciones por parte de toda la plantilla de empleados
6 de la Autoridad, así como por parte de sus contratistas, además de toda otra disposición
7 legal que prohíba este tipo de conducta y actividades, incluyendo, pero sin limitarse a:

- 8 (1) prohibición de solicitar o recaudar aportaciones de dinero o contribuir, en
9 forma directa o indirecta, a organizaciones, candidatos o partidos políticos
10 en los predios o propiedad de la Autoridad, y durante horario laborable, y
11 en el caso de los directores, *salvo los directores designados por el Presidente de*
12 *la Asociación de Alcaldes y el Presidente de la Federación de Alcaldes*, y de los
13 Oficiales Ejecutivos prohibición absoluta de solicitar o recaudar
14 aportaciones de dinero o contribuir, en forma directa o indirecta, a
15 organizaciones, candidatos o partidos políticos;

16 (2) ...

17 ...”

18 Artículo 3. - Separabilidad.

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
21 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
22 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto

1 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
2 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
3 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
4 declarada inconstitucional.

5 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula,
6 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
7 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
8 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
9 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
10 en que se pueda aplicar válidamente.

11 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
12 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
13 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
14 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique
15 o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Si alguna de
16 las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada inconstitucional o nula, tal
17 dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y vigor de las restantes
18 disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

19 Artículo 4. - Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.